



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00037-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Luis Alfredo Marin Quitian</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 148</i>

ASUNTO A RESOLVER

Ha Despacho el proceso de la referencia para decidir la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo Marín Quitian, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.300.938, el día 15 de abril de 2013, en calidad de deudor suscribió el pagaré número 075016100003391, para garantizar la obligación No. 725075010055810 en dinero a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de 25.036.492.00 m/cte por concepto de capital.

Además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el señor Luis Alfredo Marín Quitian constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la Escritura Pública números 147 del 8 de mayo de 2015, corrida en la notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el Folio de matrícula número 420-10389, respecto del inmueble ubicado en la vereda Gallineta del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda para obtener la efectividad de la garantía real por cuanto, según la demanda, el señor Luis Alfredo Marín Quitian no ha cancelado la obligación contenida en el pagaré número 075016100003391, encontrándose en mora en esas obligaciones.

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto del 27 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A., y contra el demandado Luis Alfredo Marín Quitian, mandamiento del que se ordenó la notificación al pasivo en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído pagara las sumas de dinero que en él se refiere o dentro de los 10 días propusiera excepciones.

La entidad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del señor Luis Alfredo Marín Quitian, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-10389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá el día 30 de noviembre de 2020.

Luego de realizarse la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, la que fuera enviada el 7 de noviembre de 2021 a través de la empresa de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

servicio postal "AM MENSAJES S.A." (folios 55 y s.s.), encontrándose acreditado que la misma fue recibida el 13 de febrero de 2021 por la señora LUZ A. BARRAGAN en la dirección suministrada en la demanda (folios 76 y 77), sin que el ejecutado haya concurrido al juzgado a la diligencia de notificación personal. Por ello, la entidad ejecutante procedió el día 24 de abril de 2021 a realizar la notificación por aviso al ejecutado (folios 78 y 79), el que fue recibido el día 13 de junio del año 2021 por la señora MARIA EULALIA GUTIERREZ en la dirección suministrada en la demanda (folios 87 y 88), misma a la que fue entregada la citación primigenia.

Luego, el día 28 de octubre de 2021, el ejecutado Luis Alfredo Marín Quitian compareció a la sede del juzgado en donde el secretario adelantó diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2020. Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2021, se allega a la dirección electrónica del juzgado, un memorial a través de cual el ejecutado Luis Alfredo Marín Quitian confería poder a una profesional del derecho para lo representara en el proceso, y el 11 de noviembre del mismo año, la apoderada judicial allegara memorial proponiendo como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia al considerar que por el factor territorial determinado por el numeral 7º del artículo 29 del Código General del Proceso, el competente para adelantar el proceso es el del municipio de San José del Fragua Caquetá.

Agotado el trámite procedimental, el que revisado se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso y no dar trámite a la excepción previa deprecada por la parte pasiva, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente hay que precisar que de la revisión del expediente se advierte que pese a que el ejecutado Luis Alfredo Marín Quitian, el día 28 de octubre de 2021, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2020, ya había precluido la oportunidad para excepcionar o formular cualquier medio de defensa. Veamos por qué:

En el mandamiento de pago se ordenó la notificación del ejecutado como lo dispone los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso por cuanto en la demanda se indicó desconocer dirección electrónica del demandado. En consecuencia, el apoderado de la parte actora envió, el día 7 de noviembre de 2021 a través de la empresa de servicio postal "AM MENSAJES S.A." (folios 55 y s.s.), la comunicación a quien debía ser notificado, la cual fue recibida por la señora LUZ A. BARRAGAN el día 13 de febrero de 2021 en la dirección suministrada en la demanda, como consta en el formato adjunto con guía 62440469. (folios 76 y 77).

Como el ejecutado no compareció al juzgado dentro de los días señalados en la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago, la parte actora envió el día 24 de abril de 2021 el aviso al ejecutado (folios 78 y 79), el que fue recibido el día 13 de junio del año 2021 por la señora MARIA EULALIA GUTIERREZ en la dirección suministrada en la demanda como consta en el formato adjunto con guía 62902904. (folios 87 y 88).

Como puede verse, habiendo sido recibido el aviso en la fecha antes mencionada, al finalizar el día hábil siguiente, esto es el 15 de junio de 2021, quedó surtida la notificación del auto de mandamiento de pago, y el término que disponía para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

interponer recurso de reposición contra él, según lo disponen los artículos 318 y 442.3 del Código General del Proceso, feneció el 18 de junio de 2021, o para excepcionar, que según lo dispone el artículo 442.1 del mismo estatuto, el término feneció el 29 de junio de 2021, sin que lo hubiere hecho.

Como consecuencia de lo anterior, para el ejecutado, luego del 18 de junio de 2021, había precluido el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago para alegar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de la que valga decir, en los procesos ejecutivos no se aplica lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sino que por mandato del numeral 3º del artículo 442, se debe observar el trámite revisto en el artículo 318 del mismo estatuto, por lo que el despacho se abstendrá de impartir trámite a la excepción previa formulada por la apoderada del ejecutado.

Ahora, no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación personal que erradamente el secretario del despacho realizó el día 28 de octubre de 2021 ya estando notificado el ejecutado en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues de aceptarse tal actuación estaríamos ampliando el término que disponía la parte pasiva para pronunciarse frente al mandamiento de pago, en flagrante contravía del principio de la eventualidad o preclusividad del derecho procesal. Al respecto, la doctrina ha señalado que *"La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; solo en el momento indicado por la ley"*¹

Así las cosas, vencido el término para interponer recurso de reposición para alegar la excepción previa de falta de competencia, o para proponer excepciones de mérito sin que se hubiere hecho oportunamente y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 468.3 del Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 468 del Código General del Proceso señala que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las reglas especiales previstas en esa disposición.

Entre ellas, se establece que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o mueble materia de la hipoteca o de la prenda y, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y con ella se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, que si se trata de aquella, acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Reunidos esos requisitos, el juez librará mandamiento ejecutivo y simultáneamente, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

El numeral 3º del precepto en mención prevé que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante"*

¹ Hernán Fabio López Blanco. Derecho procesal Civil Colombiano Tomo I.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

De acuerdo con la disposición en parte trasunta y con el artículo 430 *ibidem*, en los asuntos contenciosos que se ventilan por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, luego de que el juez ha verificado que el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y que este viene acompañado de documento que presta mérito ejecutivo, como del contrato de hipoteca o prenda y del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, debe proceder a dictar una providencia conocida como mandamiento ejecutivo, en la que se especifique claramente en la parte resolutive qué sumas hacen parte de esa orden de pago.

En el asunto sub examine, emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagaré número 075016100003391-, que se trata de obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso. Igualmente, el pagaré anexo, es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio.

En el expediente también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 147 del 8 de mayo de 2015 corrida en la Notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes Caquetá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-10389 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, aportada con el escrito de demanda, título que constituye garantía real del cumplimiento de la obligación contenidas en el pagaré número 075016100003391 a favor de la entidad ejecutante.

Se advierte, además, que el importe total o parcial del título ejecutivo no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y los intereses, tal como se solicitó en el libelo introductor.

Téngase igualmente que el ejecutado, sin que haya cancelado las acreencias como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, ni haya concurrido dentro del término de notificación para tachar de falso los documentos cambiarios, y sin haber propuesto excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el numeral 3º del artículo 468 de la misma codificación procesal civil, los títulos se han de tener como plena prueba en su contra.

Agotado entonces el trámite procedimental, y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, el Juzgado procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte pasiva, por las razones expuestas en esta decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2020.

TERCERO: DECRETAR la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, el bien que se relaciona a continuación, de propiedad del ejecutado Luis Alfredo Marín Quitian, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.300.938, para que con el producto de la venta se pague el crédito a la entidad demandante por capital, intereses y costas de la ejecución:

- Predio rural denominado El Jardín Albania Belén, ubicado en la vereda La gallineta, jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-10389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, identificado con la ficha catastral No. 00-03-0002-0019-000, y alinderado como se indica en la escritura pública de hipoteca No. 147 del 8 de mayo de 2015.

CUARTO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: No se ordena el avalúo, por cuanto el bien perseguido no se encuentra secuestrado.

SEXTO: Condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.582.272 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 266.467 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61774a6a88de0d55378fafdf45c8e18c514e139c8d622befcefd47c093e1b4f8

Documento generado en 02/12/2021 09:45:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>